



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

576

-2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 14 OCT. 2022

**VISTO:** el Recurso de Apelación con expediente N° 2224110 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1655-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN interpuesto por el Sr. LUIS ALBERTO BARRERA VALDEZ, el Informe N° 875-2022-APS- SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1281-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 804. -2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 01 de julio del 2021, se impuso al administrado LUIS ALBERTO BARRERA VALDEZ, la Papeleta de Infracción al Transito N° 080890 con código M.02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción";

Que, mediante Resolución N° 1361-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de abril del 2022, la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, declaro en su Artículo Primero: Declarar de Oficio la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador en contra del Administrado LUIS ALBERTO BARRERA VALDEZ, así mismo en su Artículo Segundo: Disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del administrado antes mencionado, por la presunta comisión de infracción al tránsito, imputándole el cargo " Conducir con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo ", respecto a la papeleta de infracción N° 080890, con código de infracción M.02;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1655-2022-SGTSV.GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 08 julio del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, resuelve en su Artículo Segundo: Sancionar al administrado LUIS ALBERTO BARRERA VALDEZ, con la Suspensión de la Licencia de Conducir por (03) tres años, en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080890 de fecha 01 de julio del 2021, con código de infracción M.02;

Que, mediante escrito con expediente N° 2224110, el administrado LUIS ALBERTO BARRERA VALDEZ, interpuso Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 875-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1281-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";*

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ( en adelante, TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*, y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El termino para la interposición de los recurso es de quince (15) días perentorios (...)"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. LUIS ALBERTO BARRERA VALDEZ, (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1655-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 13 de julio del 2022, conforme se desprende en la parte posterior del mismo acto resolutivo, que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 25 de julio del 2022, se encuentra



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, en el caso de autos, el administrado interpone nulidad en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1655-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) Que con fecha 01 de julio del 2021, cuando me encontraba descansado en mi vehículo por motivos de que había libado licor y era consciente que no podía manejar en ese estado por ende decidí pernoctar en mi vehículo hasta la llegada de un familiar, es ahí que soy abordado por los efectivos policiales, los cuales al vernos me solicitan mis documentos y me dicen que me encuentro con síntomas de haber ingerido alcohol, lo cual no lo negué y muy por el contrario procedí a explicarle porque me encontraba durmiendo, así mismo haciendo caso omiso a lo argumentado, procedieron a trasladarme a la Comisaria, así mismo soy abordado por otro efectivo policial que no estuvo en el momento de la intervención de los hechos ocurridos, así mismo me indican que voy a pasar dosaje etílico porque aparentemente estoy con alcohol en el cuerpo, lo cual no tiene nada que ver con mi detención ya que mi persona no manejaba ningún vehículo, mi falta solo fue estar estacionado en esa zona y en toque de queda. b) Es preciso señalar que el efectivo policial LEONEL OCHOCHOQUE CHAMBI, que levanto la papeleta de infracción al tránsito N°80890, de forma irregular y arbitraria, esto debido a que desconocía las circunstancias en que se suscitaron los hechos primigenios, ya que fueron otros los efectivos policiales quienes me intervinieron por otro hecho en un contexto completamente distinto, lo cual evidencia que el efectivo policial ignoraba el debido procedimiento que se debía seguir en una intervención, esto debido a que no contaba con el curso obligatorio CANTRA, tal como se aprecia en la Constancia N° 442°-2022-SCG-DIRNOS-PNP-DIIRTSV-SEC-UNIPLEDU-INSUTRA, donde se evidencia que el efectivo policial no tenía el curso de capacitación correspondiente a los años 2020 y 2021, por ende es nula la papeleta de infracción impuesta por dicho efectivo, no cumpliendo con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC c) La papeleta de infracción al tránsito adolece de vicios insalvables, que desnaturalizan la formalidad prescrita por ley, el cual efectivo policial irregularmente consigno en la papeleta de tránsito como fecha de la supuesta infracción el día 01 de julio del 2021, el mismo que pretende hacerme sancionar como si mi persona hubiese conducido la unidad vehicular el día 01-07-2021, lo cual es completamente imposible debido a que el vehículo se encontraba retenido en la comisaria desde el 30 de junio del 2021, así mismo en el campo de Conducta Infractora, se observa que el efectivo policial no consigno la denominación completa de acuerdo a lo plasmado en la norma, debiendo suscribir en dicha papeleta lo siguiente: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*, grave error que amerita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito, así mismo no se consigné en la papeleta el llenado del campo de Identificación del Testigo. Así mismo se puede apreciar claramente que la papeleta de infracción materia de impugnación al provenir de un accionar irregular y arbitrario vulnera claramente el Debido Proceso, prescrito en la Constitución Política del Perú, aunado a ello también contraviene lo prescrito por la Ley del Procedimiento Administrativo General. específicamente en su artículo IV, que establece los principios que regulan todo procedimiento administrativo, tales como el Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Razonabilidad, circunstancias por las cuales su nulidad de pleno derecho;

Que, respecto al argumento a) señalado por el administrado, conforme a los hechos que se describen el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala "(...) En la ciudad de Moquegua siendo las 01:50 aproximadamente, del día 01 de julio del 2021, presentes en la Asociación Villa Chen Chen (espaldas del puesto de auxilio rápido policial del Centro Poblado de Chen Chen), ante el instructor policial la persona de LUIS ALBERTO BARRERA VALDEZ (54), Moquegua, casado, identificado con DNI 04416714, domiciliado en la Av. los Incas Distrito de Samegua, se procede a formular la siguiente acta de intervención profesional, conforme se detalla a continuación que se realizaba





patrullaje policial, momento en el cual se intervino al vehículo de placa de rodaje D1J-707, conducido por la persona de LUIS ALBERTO BARRERA VALDEZ, el mismo que circulaba con dirección de Sur a Norte, incumpliendo el horario de inmovilización social obligatoria (toque de queda), motivo por el cual se procedió con la intervención policial, identificado al conductor como LUIS ALBERTO BARRERA VALDEZ, el mismo que al momento de la intervención presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual se le traslado a la Comisaria PNP Moquegua, para las diligencias correspondientes por ley. Así mismo con OFICIO N° 270-2021-XIV-MACREPOL-TAC-PEGPOL-MOQ/DIVDPOS-CM-SIAT, se solicitó la extracción de muestra biológica para el examen de dosaje etílico al conductor Luis Alberto Barrera Valdez, dando como resultado POSITIVO a la prueba cualitativa, procediendo a la lectura de los derechos, que se le asisten y deteniéndolo por encontrarse inmerso en el presente delito contra la seguridad pública en la modalidad de peligro común, (...) siendo las 04:40 hrs del día 01-07-2021, se da por concluida la presente Acta de Intervención, firmando e imprimiendo el índice derecho los participantes en señal de conformidad con todo lo redactado ante el instructor policial que certifica. Ya que de acuerdo al Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, precisa: **"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente"**. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, el mismo que debe ser reflejado en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-00000877, con registro de Dosaje N° B-000840, practicado al administrado dando como resultado 1.30 g/L (positivo), motivo por el cual se le impuso la papeleta de infracción al tránsito N° 80890, con código de infracción M. 02, que según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el en el TUO del RNT, tipifica: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"**, teniendo la calificación muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo y Retención de la Licencia, así mismo el numeral 1 del artículo 307° del TUO del RNT precisa: **"El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad será el previsto en el Código Penal"**, y que según el Código Penal dicha infracción es considerada delito, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipifica: **"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancia psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7(...)** De igual manera el Artículo 88° del TUO del RNT, señala **"Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor"**;

Que, respecto al argumento b) señalado por el administrado en el cual se refiere que el efectivo policial que le impuso la papeleta de infracción al tránsito no contaba con el curso CANTRA, respecto a este punto es necesario señalar que el hecho que el efectivo policial asignado a tránsito no haya recibido el curso CANTRA, no significa que dicho efectivo no pueda imponer papeletas de infracción al tránsito, pues el artículo 6° del D.S N° 028-2009-MTC, a la letra dice: *El efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que les permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculada al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación.* En ese sentido dicho curso es para actualización de los conocimientos en la normativa tránsito, más la norma no señala que de no llevarse tal curso, no se esté acreditado para imponer papeletas; denotándose una errónea





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

interpretación del decreto en mención, motivo por el cual por lo anterior antes señalado no corresponde y/o amerita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 80890;

Que, respecto al argumento c) señalado por el administrado en el cual se refiere que el efectivo policial irregularmente consigno en la papeleta de tránsito como fecha de la supuesta infracción el día 01 de julio del 2021, el mismo que pretende hacerme sancionar como si mi persona hubiese conducido la unidad vehicular el día 01-07-2021, lo cual es completamente imposible debido a que el vehículo se encontraba retenido en la comisaría desde el 30 de junio del 2021, Revisado el expediente se puede visualizar que tanto en la Papeleta de Infracción al Tránsito N°80890, Acta de Intervención Policial y el Certificado de Dosaje Etílico, todos los documentos antes mencionados consignan con fecha 01 de julio del 2021, así mismo es necesario señalar que tratándose de una infracción con código M.02 *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*, corresponde y/o amerita realizar todas las diligencias correspondientes por ley, según lo señalado en el párrafo once de la presente resolución, así mismo no adjunta medio probatorio respecto a lo señalado que su vehículo estuvo internado desde el día 30 de junio del 2021; Que respecto a lo que refiere el administrado que el efectivo policial no consigno la denominación completa de acuerdo a lo plasmado en la norma, debiendo suscribir en dicha papeleta lo siguiente: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", grave error que amerita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito, Respecto a este punto, es pertinente citar el numeral 14.2 del Artículo 14° del D.S N° 004-2019-JUS, el cual señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo cumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, argumento que tampoco corresponde y/o amerita causal de nulidad; El administrado refiere también que no se consignó en la papeleta el llenado del campo de Identificación del Testigo. Respecto a este punto es necesario señalar de acuerdo a lo señalado en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el Rubro Datos del Testigo solamente deberá ser llenado en caso se trate de una denuncia ciudadana, en el presente caso la intervención la realizó la Policía Nacional en cumplimiento de sus deberes; asimismo el llenado de dicho rubro por parte del efectivo policial estaría enmarcado en un supuesto de conservación del acto administrativo contemplado en el TUO de la Ley N° 27444; El administrado también refiere que la papeleta de infracción materia de impugnación al provenir de un accionar irregular y arbitrario vulnera claramente el Debido Proceso, prescrito en la Constitución Política del Perú, aunado a ello también contraviene lo prescrito por la Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en su artículo IV, que establece los principios que regulan todo procedimiento administrativo, tales como el Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Razonabilidad, circunstancias por las cuales su nulidad de pleno derecho. Así mismo se debe mencionar que el administrado no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción, ya que según el artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción al Tránsito, Los Informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las Actas, Constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputa**, por lo tanto se ha cumplido con las normas establecidos en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido proceso y con respecto a los otros principios que señala el administrado que han sido vulnerados, no fundamenta, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT - 302  
FOLIO N°

Que, se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080890 con código M. 02, impuesta al administrado, cumple con lo establecido en el TUO del RNT, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1655-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, así como la nulidad invocada por el administrado no se encuentra acreditada, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, de acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: *"La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva."*, por lo que, en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 1655-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 804-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. LUIS ALBERTO BARRERA VALDEZ, en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 1655-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado LUIS ALBERTO BARRERA VALDEZ, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1655-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT - 303

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, se notifique al administrado LUIS ALBERTO BARRERA VALDEZ, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

.....  
MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN  
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental  
y Acondicionamiento Territorial

